

1 - JUN. 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama siete de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con querella infraccional y demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado don Javier Marcolcta Álvarez, en representación de don JOSE ARELLANO GONZALEZ, domiciliado en calle Oscar Flores N° 639 de Calama en contra de "RIPLEY", sucursal Calama, representada por quien haga las veces de jefe de local, domiciliados ambos en Avenida Balmaceda sin numero sector Mall de Calama.

El demandado compareció a fojas 16 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 27 ss., rindiéndose la testimonial doña Belén Antonieta Huidobro Rodríguez, labores de casa, domiciliada en Bartolomé Oyanadel N° 3454, (fojas 27). La parte demandante acompaña los siguientes documentos: original de factura de motocicleta N° 1338774, Carta de fecha 22 de marzo, reclamo realizado ante SERNAC (fojas 1 a 3).

A fojas 30 se niega lugar a la petición de oficios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Javier Marcolcta Álvarez, en representación de don JOSE ARELLANO GONZALEZ en contra de "RIPLEY" Calama, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que con fecha 30 de enero de dos mil doce el denunciante compró una motocicleta marca Bashan, modelo BS200S, color rojo, año 2012, la cual una vez encendida presenta distintos problemas los cuales obligaron a la actora a llevarlo a un taller KINGMOTORS a efectuar reparaciones, persistiendo los desperfectos y por ende solicitando la respuesta de RIPLEY CALAMA recibiendo de la demandada solo excusas vagas. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer un producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Moral la suma de dos millones quinientos mil pesos y la reposición del producto comprado; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido, de fojas 18 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- La demandada no se encuentra pasivamente legitimada por cuanto señala que las acciones a que se refiere el inciso primero (arts. 19 y 20) debieron dirigirse en contra de Comercial Eccsa S.A. y no en contra de Ripley Store que es la querellada y demandada en estos autos; en subsidio, argumenta que situaciones vinculadas al cumplimiento de garantía no constituyen conductas infraccionales, además de alegar que la garantía no ha sido agotada por el consumidor, finalmente solicita rebaja de la multa al mínimo legal. Acompañan: situación

tributaria de terceros ECCSA S.A, RUT: 83.382.700 - 6, "libu" do "n il, RIPLEY STORE LTOA RU", 6,879,810 - 9, ~



.. !ES~1

A SU ,;~;G;il\A

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron: original de factura de motocicleta N° 1338774, Carta de fecha 22 de marzo, reclamo realizado ante SERNAC (fojas 1 a 3). Además, declaró la testigo doña Belén Antonieta Huidobro Rodríguez quien declara que la motocicleta de la actora presentaba regularmente desperfectos los cuales deberían ser cubiertos por la garantía del producto, al realizarse las preguntas de tacha reconoce que es vecino de la actora; la demandada opone tacha a la testigo; la demandada solicita el rechazo pues la testigo viene a aportar hecho objetivos que guardan relación con el proceso de elaboración del producto. La tacha queda para definitiva.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la venta de una motocicleta marca Bashan, modelo BS200S, color rojo, año 2012 y que esta presentó diversos desperfectos. Esta es una cuestión no controvertida toda vez que la misma querellada ha indicado que la especie se encuentra en su poder. La querellada hace además la afirmación (que no prueba) de que la motocicleta estaría reparada y en buenas condiciones. Lo cierto es que no se puede atender a dicha alegación toda vez que, a pesar de los requerimientos del querellante y el imperativo de la ley (en cumplimiento de su deber de garantía), en el caso sub lite el proveedor también debió indicar y establecer (y no lo hizo) si estábamos o no frente a una situación de un producto defectuoso en los términos de las letras c) y e) del artículo 20 de la ley del ramo; máxime tratándose de una motocicleta donde el usuario puede perder la vida por cualquier insignificante defecto que la pieza contenga. En cuanto a la supuesta falta de legitimación pasiva y a pesar de lo argumentado por la querellada, lo cierto es que la factura dc fojas 1, no objetada por la querellada y por tanto, plena prueba respecto de este hecho indica que la especie fue vendida por Ripley. Por estas razones no se dará lugar a lo solicitado por la querellada bajo estos conceptos.

En consecuencia estamos frente a una infracción a la presente ley, conducta sancionada por en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., que en este caso se aplicará en su tramo mayor.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y elara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario, se;.Ún el merito de autos y lo expresado por el actor, que la infracción a que se hace referencia es la del arto 23 y los las mencionadas por el demandado y esta se encuentra plenamente vigente (art 26 de la ley). Es decir se entregó un producto defectuoso y no se ha accedido a la petición oportuna y legítima de reemplazarlo por uno sin defectos. Es atendible la inquietud del querellante atendido que, como se ha dicho, se trata de un vehículo de alta velocidad en el cual el chofer se encuentra muy expuesto y en el que cualquier defecto por mínimo que sea en frenos, volante, etc., puede costarle la vida al consumidor. Por otra parte el querellado no ha acreditado que efectivamente el producto se encuentra libre de defectos y en óptimas condiciones, como debiera ser.

Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no puede ser sino el distribuidor del producto (inc. 3° art 21) y mal podría ser otro; y en caso de serlo debiera haberse probado por quien alega esta circunstancia que escapó a la



COPIA DEL A SU QUINQUENA

lógica del funcionamiento del sistema a los ojos de la totalidad de los consumidores y de distribución del producto.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. Corresponde en este caso la aplicación de las mencionadas sanciones consistentes en multas de hasta 50 UTM, que se aplicaran precisamente en este último tramo. De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la querellada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a 10 civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don José Arellano González contra de RIPLEY STORE LTDA. Solicitando el pago de una suma de \$2.500.000, por concepto de daño moral y la reposición del producto comprado. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la entrega de un producto defectuoso (motocicleta, marca Bashan, modelo BS200S, color rojo, año 2012) pues de no haberse percatado de la existencia de desperfectos, estos tenían la habilidad de producir nocivas consecuencias.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega que el actor no podría haber demandado a la demandada atendida la inexistencia de legitimación pasiva; además de lo expuesto se deriva la inexistencia de perjuicios. Indica que habría necesidad legal de informe de servicio técnico. Además de existir ausencia de daño moral y necesidad de prueba; subsidiariamente impugna el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable.

En cuanto al Informe del Servicio Técnico, el tribunal estima que se trata de una alegación excéntrica a los requisitos que exige la ley, porque ello significaría dejar en manos del propio proveedor la habilitación de la acción respectiva (quien podría retasarla hasta el vencimiento del plazo de prescripción o simplemente no generarla, como es el caso sub lite). De cualquier forma no se acompañó a los presentes autos, por lo que esta alegación no será acogida por el tribunal.

NOVENO: Que no obstante haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que los desperfectos de la motocicleta no han producido daño de ninguna especie (dado que el tenor de la demanda parece apuntar al daño material). No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha existido.

DECIMO: Que en lo referente a la tacha, el tribunal no dará lugar a lo solicitado, el vínculo entre la actora y el testigo no es causal suficiente para acceder a la misma. El legislador requiere de un vínculo y un compromiso de la entidad demandada con la establecida en los presentes autos.



J
k · **..** **...** **(;-:0~ J~;..j;c.**

UNDECTMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido ambas motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 20 letras e) y e), 21 inciso 3º y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que no se acoge tacha opuesta en contra de la testigo Lorena Elizabeth Velásquez Burgos.

II.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a RIPLEY STORE LTDA., al pago de una multa ascendente a 50 UTM por haber infringido el artículo 23 de la lcy N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

IV.- Se ordena la reposición de la motocicleta defectuosa por otra nueva de la misma marca y características.

V.- Cada parte deberá pagar sus costas.

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley W 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 40.516.

Dictada por Manuel Pimentel Mcna Juzga 3º de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

C). / /i
ES COPIA IEL A SU~RI'6INAL

Calama cinco de marzo de dos mil trece.

Vistos:

Que la 1. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado al tribunal de primera instancia pronunciamiento expreso respecto de los razonamientos que tuvo para acceder a la reposición de la motocicleta y asimismo razone y se pronuncie en lo resolutivo del fallo respecto de la indemnización del daño moral solicitada por la demandante; El tribunal resuelve:

Considerando:

En cuanto a los razonamientos para acceder a la reposición de la motocicleta:

Que. la parte demandante solicitó a fojas 13 y 14 la reposición: del producto de conformidad con el artículo 20 de la ley del ramo. Dicha disposición expresa claramente: "en los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o. previa restitución, su reposición. Tal posibilidad la concede la ley en caso de: e) cuando el producto, por deficiencias de fabricación, elaboración ...no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado ...". En los presentes autos (fojas 7) se indicó que el móvil presentaba deficiencias que lo hacían no solo inepto sino inclusive peligroso para su usuario; este hecho no fue controvertido por la demandada y en consecuencia el tribunal lo ha tenido como un hecho de la causa. De esta forma habiéndose cumplido con los requisitos que establece la ley y habiéndose solicitado por el actor, el tribunal acogerá dicha petición y ordenará la restitución de la motocicleta.

Que, en 10 referido a la indemnización dt;Ldaño moral; si bien es cierto que no se requiere rendir prueba para acreditar su existencia, no es menos cierto que este debe existir en la realidad. El tribunal dispone de la sana crítica para evaluar si el mismo existe y si es indemnizable y en los presentes autos el tribunal no ha encontrado indicio alguno que 10 haga pensar o deducir la existencia de tales daños, por esta razón no le dará lugar a la petición de daño moral.

Se resuelve:

VII.- No se da lugar a lo solicitado ~~por concepto~~ de daño moral. ✓

Téngase por cumplido lo ordenado ~~por VSI.~~, en los términos arriba indicados; notifíquese a las partes y hecho, concédase y relévese los autos ante la 1. Corte de Apelaciones de Antofagasta para que continúe la tramitación de los autos.

Rol W 40.516/ rol Corte W 226-2012

Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama

Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A ORIGINAL.

Antofagasta, a diez de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fs. 31 y siguientes, complementada a fs. 68, con excepción de los considerandos décimo y undécimo que se eliminan y, se le introducen las siguientes modificaciones:

En el considerando tercero se reemplaza el punto y coma (;) que precede a la palabra "actora" por un punto aparte (.) y se elimina todo lo escrito a continuación hasta la palabra "definitiva".

En el considerando cuarto apartado segundo se sustituye la coma que precede a la sigla "U.T.M." y se suprime la frase escrita a continuación en su totalidad.

Y, en su lugar se tiene, además presente:

PRIMERO: Que a fs. 35 el apoderado de la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2012 fundándola en los siguientes rubros:

- a) Por haberse omitido diligencias probatorias que produjeron indefensión a una de las partes por no haber remitido un oficio a la Empresa KingMotors;
- b) Por no haber citado a las partes para oír sentencia y haberla dictado de inmediato;
- e) Por haberse pronunciado sobre una tacha no efectuada por la recurrente a un testigo que ho es el que declaró en la causa;
- d) Sobre la conducta infraccional, materia de la sentencia y la falta de legitimación pasiva de su representada;
- e) En subsidio, sobre la falta de prueba de la conducta infraccional imputada a su representada;
- f) En subsidio, sobre la renuncia de opción de reposición por el uso de otras de las opciones contempladas en el artículo 20 de la Ley 19.496;
- g) En subsidio, sobre la caducidad del plazo para permitir el ejercicio de derecho de opción de un producto de



ES COPIA DE LA ORIGINAL

reposición en ejecución a la garantía legal del producto adquirido, sin prueba de la existencia de otra garantía asociada a él; y,

h) En subsidio, rebaja de la multa.

SEGUNDO: Que en cuanto a la existencia del presunto vicio señalado en la letra a) del motivo que antecede, cual es la omisión de la remisión de un oficio a la Empresa KingMotors cabe hacer presente que la recurrente acompañó a fs. 60 ue informe técnico emitido por esa firma que dice relación con el vehículo que ha motivado la sustanciación del presente juicio, de tal suerte entonces que no se ha producido perjuicio alguno para la recurrente, por lo que su petición de invalidación no puede prosperar.

TERCERO: Que con relación a la petición de invalidación por no haberse citado a oír sentencia cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 inciso primero de la Ley 18.287, aplicable en la especie, en parte alguna exige que se requiera de una decisión por parte del Juez para proceder a dictar el fallo, puesto que dicho precepto establece que *"la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo"*, de manera que cuando el proceso se encuentre en esa situación, el Juez de oficio, sin necesidad de petición alguna, debe proceder a ello y, justamente eso es lo acontecido en el presente caso, por lo que no existiendo perjuicio alguno para el recurrente, su petición no puede prosperar.

CUARTO: Que respecto a la causal a que se ha hecho referencia en la letra e) del motivo primero de esta sentencia, cual es que el Juez procedió a examinar una tacha que posteriormente rechaza en contra de doña Lorena Elizabeth Velásquez Burgos no habiéndose opuesto alguna respecto de la testigo que efectivamente depuso en los autos, que fue doña Belén Antonieta Huidobro Rodríguez según consta de fs. 27, tampoco tiene influencia alguna la decisión errónea adoptada por el Juez, que fuera de demostrar la falta de p);ollJldad y



Est; ~1

ASÍ ORIGINAL

acuciosidad en el estudio de la causa, no produjo ningún perjuicio, de tal suerte que esta tercera petición habrá de ser rechazada.

QUINTO; Que en lo referente a la causal que se ha hecho referencia en la letra d) del motivo primero de esta sentencia, en lo que dice relación a la falta de legitimación pasiva, tal como lo consigna el sentenciador de primer grado en el considerando cuarto de la sentencia, cuya invalidación se pretende, la factura de fs. 1 fue emitida el día 30 de **enero** de 2012 por Comercial Eccsa S.A., revistiendo Esc:ablecimientosRipley la calidad de distribuidor del bien que allí se consigna, pues fue quien expendió el móvil al querellante, resulta entonces que reviste el carácter de proveedor, situación que trae consigo que la acción judicial haya de ser dirigida hacia esta firma, que es el ente visible para el consumidor, documento que por lo demás no objetó ni impugnó y que da cuenta de la venta, no careciendo, por tanto de legitimación pasiva para perseguir la responsabilidad que le pudiera asistir con motivo del contrato que celebrara con el actor.

SEXTO; Que asimismo, el recurrente ha alegado que no se daría la situación contemplada en el artículo 20 letras e) y e) de la Ley 19.496, pero lo cierto es que el actor adquirió con fecha 30 de enero de 2012, la moto marca Bashan modelo BS200S-6N año 2012, color rojo, número de motor 167ML 8B 700348, número de chasis LHJSNM6 N 1BB 001041, nueva y sin uso, en la suma de \$1.066.030 y como presentara diversas fallas la derivó a la Empresa KingMotors con fecha 29 de febrero de 2012 y como no le dieran solución a su petición de devolución concurre al Servicio Nacional del Consumidor con esa data con fecha 22 de marzo del mismo año, a fin de instar por la devolución del dinero cancelado ya que hubo de concurrir en tres oportunidades al Servicio Técnico por diversas fallas, lo que es corroborado por la testigo doña Belén Antonieta Huidobro Rodríguez a fs. 21 con fecha 27 del mismo mes y año, junto con el certificado de la situación

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

denunciada a la entidad antes aludida sedala que no es posible realizar el cambio del producto sin que previamente se determine que los datos que presentaba no habian sido provocados por terceros.

SÉPTIMO: Que encontrándose acreditado en estos autos que el bien objeto del contrato presentó defectos que imposibilitaron el uso a que habitualmente se encontraba destinado, solicitó de conformidad al artículo 20 de la Ley 19.496 que fuera repuesto por uno nuevo, habiéndose resuelto por el juez de primer grado que tal derecho le asistía, de manera que su actuar se encuentra conforme a derecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto por este rubro habrá de ser rechazado, máxime si los documentos corrientes a fojas 60 y 61 dan cuenta que el día 29 de febrero de 2012 fue ingresado al Servicio Técnico de la firma KingMotors por las fallas que presentaba, de manera que habiéndose solicitado la restitución dentro del plazo sedalado en el artículo 21 del cuerpo legal aludido, fue ejercitado en tiempo.

OCTAVO: Que, el sentenciador de primer grado impuso al querellado una multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las facultades que le otorga el artículo 24 inciso primero de la Ley 19.496, Y considerando que el monto resulta excesivo, atendidas las circunstancias que dicen relación con la presente causa, se estima de justicia acceder a la petición de rebaja de la sanción, regulándose en definitiva el monto de la misma en diez Unidades Tributarias Mensuales.

Por estas consideraciones y conforme lo prevenido en los artículos 2, 3, 12, 20, 21 Y 24 de la Ley 19.496, 32 Y siguientes de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 31 y siguientes, complementada por la de fecha cinco de marzo de dos mil trece de fojas 68, con declaración de que la multa impuesta se rebaja a diez Unidades Tributarias Mensuales, debiendo el actor proceder a la devolución del bien cuya reposición se

,i:;)SG'-I'''''</>'

~ .t.t_~

ES COPIA fíEL A SU J iGrlAl

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

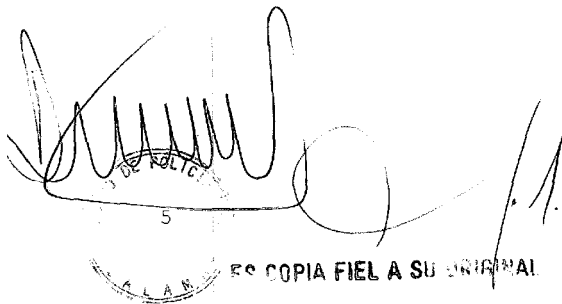
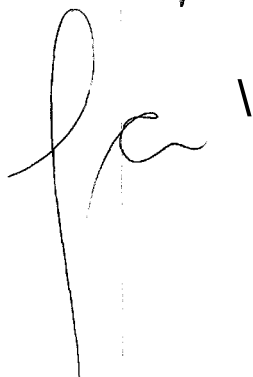
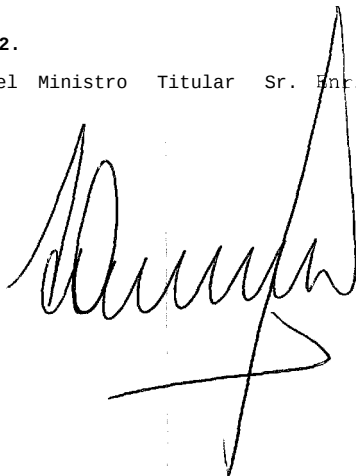
Regístrese y devuélvanse.

Se reitera una vez más al juez de la instancia que las fechas de las resoluciones deben ser escritas con palabras y no con números, como se aprecia en la presente causa.

Rol N° 226-12.

Redacción del Ministro Titular Sr. Enrique Álvarez Giralt.

REGISTRADO

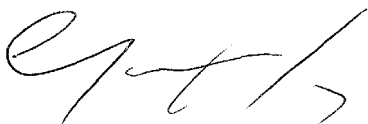


5

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

7.10.727-

Pronunciada por la Primer Sala, integrada por los
Ministros Titulares Sr. Enrique Álvarez Giralte, Sr. Osear
Clavería Guzmán y Sr. Dinko Frančlic Cetinic. Autoriza el
Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



En Antofagasta, a 11 de
enero de 2011.
Se notificó por el Estado Diario
la sentencia que antecede.

